



SEÑORES JUECES Y CONJUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Economista Jorge Manuel Garrido Andrade, Director Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, conforme el nombramiento adjunto; en relación al Auto de 12 de marzo de 2015 en que la Sala de Conjueces rechaza el recurso de hecho e inadmite el recurso de casación interpuestos dentro del proceso No. 17751-2014-0507 que sigue el señor Félix Gabriel Varas Traverso por los derechos que representa de MANAVISIÓN S.A. en contra de la Administración Tributaria en la autoridad del Director Regional Manabí; por considerar que el Auto de la referencia afecta derechos constitucionales del Estado Ecuatoriano; amparado en lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, a fin de que la misma sea conocida y resuelta por la H. Corte Constitucional.

Fundamento la acción en lo siguiente:

I

CALIDAD CON LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE

La Directora General del Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de la facultad establecida en el numeral 7 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, y una vez que contó con el informe favorable de la SENPLADES sobre el cumplimiento de políticas de desconcentración, mediante Resolución No. NAC-DEGERCGC14-00313, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, emitió el Estatuto Orgánico por Procesos Institucional que en su Disposición General Cuarta determina las direcciones zonales administrativas del Servicio de Rentas Internas, así como, las provincias bajo su jurisdicción.

Con Resolución No. NAC-DGERCGC14-00873, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367 de 04 de noviembre de 2014, la Directora General dispuso que con la vigencia del nuevo Estatuto Orgánico por Procesos del Servicio de Rentas Internas, la denominación de la Dirección Regional Manabí sería Dirección Zonal 4, por lo que solicitamos a la Corte considere el cambio en la denominación de la autoridad administrativa demandada en el proceso No. 17751-2014-0507, que interpone la acción en ejercicio legítimo de los derechos que representa.

II

EJECUTORIA DEL AUTO DEFINITIVO Y AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

La Administración Tributaria, por considerar que se configuró alguna de las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación, interpuso recurso de casación con respecto a la sentencia emitida dentro del proceso judicial No. 13501-2011-0174 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4.

El órgano jurisdiccional deniega a trámite el recurso interpuesto por lo que la Administración Tributaria plantea recurso de hecho, el cual a su vez, a través de Auto del 12 de marzo de 2015, es rechazado por los señores Conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que además inadmiten el recurso de casación propuesto por la Administración Tributaria.

El recurso de hecho es el único a través del cual la ley de la materia prevé que el recurrente perjudicado pueda exigir se considere la admisibilidad del recurso de casación, su negativa no concibe mecanismo ulterior, y en el presente caso el recurso horizontal de revocatoria se torna ineficaz debido a que la Sala de Conjueces de forma concurrente se pronuncia sobre el recurso de casación.

Sobre la base de lo anterior, el Auto en cuya contra se interpone la presenta acción, se encuentra ejecutoriado, hecho que solicito a la H. Sala de Conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia disponga se sienta la razón correspondiente, previo a remitir el expediente a la Corte Constitucional.

III

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

EL órgano jurisdiccional cuya actuación la Administración Tributaria solicita se revise por la Corte Constitucional es la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la emisión del Auto del 12 de marzo de 2015, a través del cual se rechaza el recurso de hecho e inadmite el recurso de casación interpuestos por el



Servicio de Rentas Internas dentro del proceso No. 17751-2014-0507 que sigue el señor Félix Gabriel Varas Traverso por los derechos que representa de MANAVISIÓN S.A. en contra de la Administración Tributaria.

IV

IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS CON LA DECISIÓN JUDICIAL

La Administración Tributaria alega que en la emisión del Auto de 12 de marzo de 2015 el órgano jurisdiccional afectó los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, cuya previsión de amparo está dispuesta en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República. La violación se evidencia en los siguientes hechos denunciados:

- i. Incongruencia de lo resuelto en el Auto con los presupuestos señalados en su parte considerativa.
- ii. Omisión del procedimiento previsto en el artículo 9 de la Ley de Casación.
- iii. El fundamento de lo resuelto en el Auto supera las facultades del órgano jurisdiccional que lo emite.
- iv. Desentendimiento de la previsión jurídica del afianzamiento.

V

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y LA PRETENSIÓN

La relevancia constitucional de esta acción está dada en razón de que los actos emanados del poder público, incluido el poder judicial, deben respetar los derechos y garantías constitucionales, en virtud del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador.

En este sentido, la proposición de esta acción extraordinaria de protección persigue el respeto de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso, así como la debida motivación de actos jurisdiccionales, en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, específicamente en la emisión de los autos de calificación de recursos por parte de los Conjueces que forman parte de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Es preponderante para una debida administración de justicia, que los señores jueces y conjueces, ejerzan sus facultades en la dimensión que la ley lo prevé, de esta forma quienes acuden a los órganos jurisdiccionales tendrán certeza sobre los actos y hechos jurídicos que se puede suceder en un proceso y podrán ejercer cuanto mecanismo la ley les otorgue para la defensa de sus intereses.

Es trascendental evitar arbitrariedades en la prosecución de trámites judiciales, traslucir los procedimientos legales para cimentar un trato procesal igualitario y garantizar una tutela judicial efectiva; sentar jurisprudencia que sirva de fundamento para los operadores de justicia en la derivación de sus actuaciones con respecto a los derechos fundamentales de las partes procesales.

La admisión de esta acción extraordinaria de protección no sólo permitirá corregir la inobservancia de los derechos constitucionales invocados en este caso particular, sino que la decisión que tome la Corte Constitucional al resolverla, se constituirá en un precedente que podrá ser aplicado en casos análogos, de manera que se garantice la armonía entre las decisiones emanadas de los poderes judiciales y el ordenamiento jurídico y constitucional ecuatoriano.

VI

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA COMO DERECHOS VULNERADOS POR LA INCONGRUENCIA DEL ACTO JURÍDICO Y OMISIÓN DE PROCEDIMIENTO

En Auto de 12 de marzo de 2015, la Sala de Conjueces, señala en la parte preliminar del acto jurídico: "Adjúntese al proceso el escrito y anexos que anteceden, presentados por la Ing. Anita María Bello Sabando, Directora Zonal 4 del SRI, y la Ab. Nury A. Menéndez García. En lo principal, la Ab. Nury A. Menéndez García, a nombre del Ab. Guillermo Belmonte Viteri, Director Regional Manabí del SRI, en el juicio de impugnación propuesto por Félix Gabriel Varas Traverso por los derechos que representa de MANAVISIÓN S.A., deduce recurso de hecho, ante la negativa del de casación que fuera presentado contra la sentencia

dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 de Portoviejo, el 25 de julio de 2014. El recurso de hecho ha sido concedido por el tribunal de instancia mediante auto de 11 de septiembre de 2014, las 14h21, se encuentra en estado de calificación y para hacerlo se considera." (el énfasis me corresponde).

Esta primera declaración que hace la Sala de Conjueces es de relevancia para la prosecución del trámite ya que anuncia el objeto de su examen, la materia de su pronunciamiento; en este caso, el recurso de hecho interpuesto por la Administración Tributaria.

Según pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, el recurso de hecho tiene un fin cierto, único, que se traduce en lo siguiente:

"Se recuerda que nuestra ley de la materia, al establecer el sistema de fundamentar el recurso de casación ante el inferior, instituyó también el recurso de hecho, para proteger el derecho de recurrente, a fin de que no quede en indefensión en la eventualidad de una arbitrariedad del tribunal ad-quem. Este recurso vertical tiene por objeto que el Superior revise si la denegatoria del recurso de casación ha sido ajustada a derecho. La concesión del recuso de casación es facultad que en principio corresponde al juez de instancia; es pues este el que, interpuesto el recurso, debe aplicar las normas legales que regulan su procedencia, para concederlo o negarlo. Pero añadimos, en este último caso y por virtud del recurso de hecho, el Juez de casación fiscaliza el uso que de aquella atribución haya hecho el juzgador de instancia. Dejar a merced del juez de instancia el conceder o negar el recurso de casación interpuesto contra sus propias sentencias, sería como convertirlo en árbitro para hacerlas todas irrecurribles por esa vía. Le bastaría con denegar la concesión simplemente. Por eso la ley procesal creó un remedio para evitar esa contingencia, que es llamado recurso de queja, por virtud del cual se le permite a la Corte que pueda examinar las razones que el inferior haya tenido para la denegación".¹ (el énfasis me corresponde).

Por su parte, el artículo 9 de la Ley de Casación prevé:

"Si se denegare el trámite del recurso (el de casación), podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada.

Concedido el recurso de hecho, se dejará copias de la sentencia o auto recurridos para continuar la ejecución, salvo que le recurrente solicite la suspensión de ésta, constituyendo caución conforme lo previsto en esta Ley.

La Sala respectivo de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarará si admite o rechaza el recurso de hecho; y, si lo admite, procederá conforme lo expuesto en el artículo 13."

¹ Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 1306.(Quito, 4 de abril de 2007)

En el marco de la resolución y disposiciones citadas, le correspondía a los señores Conjueces únicamente verificar que los motivos que llevaron al Tribunal Fiscal a denegar el recurso de casación eran legítimos, pues el Tribunal de Instancia consideró inadmitir el recurso de casación porque a decir del Tribunal, aún cuando se cumplían los presupuestos del artículo 7 de la Ley de Casación, la abogada que interpone el recurso no lo hizo "a ruego de la parte que recurre".

El análisis sobre lo acertado de los presupuestos explicados por el Tribunal de instancia, lo expresan los señores conjueces en el considerando "CUARTO" del Auto en el que en el punto 4.2. señalan: "Se observa que a fojas 66 de los autos, la Ab. Nury A. Menéndez García presenta el recurso de casación ofreciendo poder o ratificación del Ab. Guillermo Belmonte Viteri, Director Regional Manabí del SRI. A fojas 70 consta el oficio No. RMA-JUROAF014-00384 de 18 de agosto de 2014, mediante el cual el Ab. Guillermo Belmonte Viteri designa procuradora fiscal a la Ab. Nury Anabel Menéndez García y ratifica las intervenciones previas de ella, por lo que se considera legitimada la intervención de la mencionada procuradora fiscal y procede estudiar el recurso de casación." (el énfasis me corresponde).

De esta reflexión concluyente de los señores conjueces, correspondía que, en la parte decisoria del Auto, se admitiera el recurso de hecho, y que la Sala, en acatamiento de lo previsto en el artículo 9, último inciso y 13 de la Ley de Casación, admitiera el recurso de casación y se corriera traslado a las partes para su contestación.

Sin embargo de lo anterior, la Sala de Conjueces rechaza el recurso de hecho e inadmite el de casación, lo que nos lleva a las siguientes reflexiones sobre los derechos vulnerados.

Motivación del acto jurídico

El artículo 76, literal l) de la Constitución de la República establece como garantía del debido proceso la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, que además de la enunciación de preceptos jurídicos y su confrontación con los hechos sucedidos debe comportar una carga de razonabilidad y congruencia en la decisión del asunto jurídico.

En la opinión de Roland Arazi, "el debido proceso se integra con tres principios procesales de jerarquía constitucional: igualdad ante la ley, congruencia y bilateralidad".²

² ARAZI, Roland. "LÍMITES A LA VERIFICACIÓN DE LA VERDAD MATERIAL O HISTÓRICO, en DEBIDO PROCESO." Página 286.



Un debido proceso "supone, que el justiciable haya tenido y podido acceder a un proceso justo y razonable, en donde haya también tenido posibilidad cierta de ejercer un derecho de defensa razonable dentro del Principio de Bilateralidad y en un esquema contradictorio, y al mismo tiempo con un trámite predeterminado en la legislación. Y que todo ello dé lugar a una motivada y razonable resolución que sea coherente con lo que se pretende sancionar, y que guarde la proporcionalidad de los hechos que describe".³

Aquello no sucede en el Auto de 12 de marzo de 2015, pues aun cuando el órgano jurisdiccional de alzada ha considerado que efectivamente la legitimación del procurador se llevó a cabo en el proceso, y que en consecuencia no se configuraba el presupuesto alegado por el Tribunal de instancia para inadmitir a trámite el recurso de casación, los señores conjuces deciden "rechazar el recurso de hecho" contradiciendo de esta forma su propio análisis jurídico.

Se trata entonces de que al carecer el Auto de un nexo jurídico coherente entre el fundamento y la resolución, se impide al recurrente conocer la razón de la decisión tomada, y esta ausencia de fundamento torna a la resolución del órgano jurisdiccional en arbitraria e ineficaz pues la decisión no deviene de un proceso reflexivo e inteligible; la decisión no resulta de la aplicación del derecho.

No obstante ser el debido proceso el derecho que el órgano jurisdiccional transgrede con la emisión de una resolución incongruente, la vulneración de derechos trasciende el mismo y alcanza a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva; pues, una decisión judicial que no refleja el proceso lógico del órgano jurisdiccional ocasiona desconcierto legal y fractura la confianza en el sistema judicial cuando la consecuencia es impedir que la sentencia de instancia sea objeto de revisión legal por parte del máximo órgano de justicia para que el yerro jurídico se corrija.

Si el recurso de hecho constituye un mecanismo de resguardo, esto es, una previsión jurídica que tiene por objeto impedir desafueros del tribunal de instancia, resulta evidente que la denegación incongruente del recurso de hecho afecta el derecho al acceso a la justicia del agraviado generando incertidumbre jurídica por la omisión de garantías que informan el debido proceso.

³ QUIROGA LEÓN, Aníbal. "EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN EL PERÚ Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS." Página 129.

Omisión del procedimiento

En el considerando cuarto del Auto del 12 de marzo 2015, Los Señores Conjuces decidieron estudiar el recurso de casación ya que el argumento que motivó su inadmisión por parte del Tribunal de instancia fue desmerecido por el órgano jurisdiccional de alzada. Sin embargo, la Administración Tributaria considera que este proceder de la Sala es equivocado en virtud de que el ejercicio de su tarea resolutive debe estar inspirado en el respeto a preceptos jurídicos como el debido proceso, elemento sustancial que garantiza el correcto ejercicio en la administración de justicia. Por tanto, cuando se trata de la prosecución del trámite, el órgano jurisdiccional debe abstraerse de pretensiones legislativas ya que, al ser el nuestro un sistema de casación cerrado, es la norma la que fija la trayectoria y los límites del recurso, sin permitir del órgano jurisdiccional un acatamiento alternativo o parcial.

Así, en este contexto, el derecho al debido proceso tiene íntima vinculación con el derecho a la seguridad jurídica que, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas llamadas a aplicarse en los casos concretos por parte de las autoridades competentes. En consecuencia, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional deben aplicar adecuadamente la Constitución y las normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento.

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 040-15-SEP-CC, caso No. 0519-14-EP, en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, señala:

"... La seguridad jurídica implica la preexistencia de normas y constituye en sí misma la reivindicación de las disposiciones que determinan los mecanismos judiciales establecidos como garantías de la tutela judicial efectiva; en razón de ello, esta Corte Constitucional ha catalogado a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica conjuntamente con la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, como la tríada indispensable para el sostén del modelo de estado previsto en la Constitución".

Es decir, la confluencia de estos tres preceptos constitucionales, el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, constituye garantía de que el Estado cumple con su obligación de debida administración de justicia, la ausencia de alguno de ellos supone el derecho del agraviado de exigir la revisión constitucional de tal hecho o situación, pues aquella no es coincidente con el propósito constitucional.



El artículo 76 de la Constitución de la República determina que constituye sustento del derecho al debido proceso el mandato de que *“toda autoridad administrativa o judicial, garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*

En este contexto, Luis René expresa que el debido proceso significa que:

- a) *“Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por ley;*
- b) *Ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el debido;*
- c) *Para que sea el debido tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso;*

*Esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído)”.*⁴

Con esta previsión constitucional, hemos de entender que la Sala de Conjuces, una vez que conoce el recurso de hecho interpuesto por la Administración Tributaria y lo admite, aquellos estaban obligados a proceder según lo dispone el último inciso del artículo 9 de la Ley de Casación, y que de forma expresa señala: *“La Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarará si admite o rechaza el recurso de hecho; y, si lo admite, procederá conforme lo expuesto en el artículo 13.”* (el énfasis me corresponde).

El artículo 13 de la Ley de Casación prevé: *“Dentro del término de diez días posteriores a la recepción del proceso, la Corte Suprema notificará a las partes y ordenará en la misma providencia correr traslado a quienes corresponda, con el recurso deducido, concediendo el término de cinco días para que sea contestado fundamentadamente.”*

Sin embargo, la Sala de Conjuces resolvió abstraerse de su obligación de someterse a las disposiciones antes mencionadas y optó por revisar un recurso de casación que no fue llevado a su competencia, hecho que no solo desnaturalizó del recurso objeto de su examen sino que además excedió sus competencias, rebasó sus facultades.

En el caso propuesto, más allá de los desaciertos cometidos por los señores Conjuces al momento de calificar el recurso de casación, lo que la Administración Tributaria, en este acápite acusa como hecho violatorio no es el producto de su tarea de administrar justicia sino el acto mismo, la omisión procesal de lo previsto en los artículos 9 y 13 de la Ley de Casación, así como la calificación del recurso de casación como facultad indebidamente ejercida.

⁴ HERRERO, Luis René. “EL DERECHO A SER OÍDO: EFICACIA DEL DEBATE PROCESAL, en DEBIDO PROCESO.” Página 97.

Sobre esta última referencia, la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, según se desprende del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial⁵ tiene facultades específicas, concretas, limitadas no solo por la naturaleza de su cargo sino por el trámite de que se trate. En este sentido, es un errado criterio de la Sala de Conjuces considerar que, en el conocimiento de un recurso de hecho, puede extender su facultad revisora al recurso de casación interpuesto, aquello falta al debido proceso porque no es la facultad que está en ejercicio, porque en la interposición del trámite los señores conjuces no han sido llamados a resolver sobre aquello.

No basta con que el órgano jurisdiccional tenga atribuida una facultad para sí, pues si aquella es ejercida en momento inoportuno y de forma indebida, el ejercicio de la facultad, aún legalmente atribuida, resulta ilegítima.

La seguridad jurídica, a través de la previsión normativa trata de asegurar al administrado certidumbre legal, confianza en el sistema judicial, es la garantía que excluye a la subjetividad; en ese contexto, los desafueros cometidos en la administración de justicia, que trasgreda este derecho, deben corregirse, no solo porque se trata de derechos con resguardo constitucional sino porque además el sistema judicial es el reflejo del Estado como rector del bien común.

VI

EL FUNDAMENTO DE LO RESUELTO EN EL AUTO SUPERA LAS FACULTADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LO EMITE, VULNERACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

5 Art. 201.-FUNCIONES.- A las conjucesas y a los conjuces les corresponde:

1. Reemplazar, por sorteo, a las juezas y jueces en caso de impedimento o ausencia;
2. Integrar, por sorteo, el Tribunal de tres miembros para calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne y para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho;
3. Organizar los fallos de la sala, seleccionar los precedentes para proporcionarlos a los ponentes de la sala a fin de que los utilicen en sus ponencias, y establecer los casos de triple reiteración a fin de ponerlos a conocimiento del Presidente de la sala para que los eleve hasta el Pleno de la Corte; y,
4. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.



De forma independiente a las razones expuestas en el acápite anterior y que por sí solas ameritan la admisión de la acción extraordinaria de protección interpuesta por la Administración Tributaria con respecto al Auto de 12 de marzo de 2015, emitido por los señores conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con respecto la recurso de hecho que se propone ante la inadmisión del recurso de casación en el proceso judicial No. 13501-2011-10217, el órgano jurisdiccional provocó la vulneración de varios derechos constitucionales al pronunciarse sobre aspectos que no le competían al momento de calificar –de forma equivocada como ya lo he sostenido– el recurso de casación, así:

En el considerando OCTAVO del Auto denunciado, los señores Conjueces, al revisar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria señala: *“8.1. El art. 6 de la Ley de Casación establece los requisitos obligatorios que debe contener el escrito de interposición del recurso, que son los siguientes: (...) 2. Las normas de derecho que se estimen infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso. (...) 8.3. En el número 3.2 del recurso se menciona que las normas de derecho infringidas son: art. innumerado agregado a continuación del art. 233 del Código Tributario; sentencia de la Corte Constitucional No. 014-10-SCN-CC del 05 de agosto de 2010. El recurso cumple este requisito. 8.4. El recurrente invoca la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación, por lo que cumple este requisito. 8.5. La causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; por tanto para que prospere una impugnación por la causal segunda es necesario que se cumpla con los principios de especificidad, trascendencia y no convalidación, de la nulidad procesal; la especificidad se refiere a que la causa de la nulidad debe encontrarse tipificada en la ley, como la omisión de solemnidad sustancial o violación de trámite, establecidos en los artículos 344 y 1014 del Código de Procedimiento Civil; la trascendencia se refiere a que tal nulidad influya en la decisión de la causa o provoque indefensión; y es necesario que la nulidad no se haya convalidado legalmente.(...) 8.5.2. La Sala considera que para que se declare una nulidad de sentencia, deben cumplirse los requisitos de especificidad, trascendencia y no convalidación. En el caso, la norma y la sentencia constitucional invocadas por el recurrente no prevén la nulidad de sentencia alguna, por lo que no se cumple el principio de especificidad de la nulidad pedida (...)” (el énfasis me corresponde).*

El análisis que precede llevó a la Sala de Conjueces en el considerando NOVENO. CALIFICACIÓN a inadmitir el recurso de casación presentado contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 de Portoviejo, el 25 de julio de 2014.

Según lo previene el artículo 169 de la Constitución de la República: *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y hará efectiva las garantías del debido proceso.(...)"*

Jesús María Sanguino Sánchez refiere que *"la garantía de un debido proceso constituye, por ende una seguridad, una tutela, una protección para quien se vincula o tiene la posibilidad de vincularse a un proceso"*⁶;

El derecho al debido proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República se personifica en la materialización de varios presupuestos, el más elemental es *"garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"*. Es decir, el debido proceso como derecho de los administrados y principio rector del sistema judicial garantiza a las partes y obliga al ente jurisdiccional al respeto de las normas previamente constituidas, a un proceso razonado y respetuoso de los derechos de los intervinientes.

En el presente caso, la Administración Tributaria considera que los señores Conjueces excedieron sus facultades al analizar un presupuesto jurídico que le correspondía a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; así, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial:

"Art. 185.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- (...)

Por su parte, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario conocerá:

1. Los recursos de casación en las causas en materia tributaria incluso la aduanera;"

"Art. 201.- FUNCIONES.- A las conjuecas y a los conjueces les corresponde: (...)

2. Integrar, por sorteo, el Tribunal de tres miembros para calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne y para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho;" (el énfasis me corresponde)

Sobre la base de las normas citadas, si bien la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia -cómo órgano jurisdiccional- tiene la competencia de resolver sobre los recursos de casación de autos y sentencias emitidos por los tribunales de instancia; es correcto decir que, en el ejercicio de esta competencia,

6 SANGUINO SÁNCHEZ, Jesús María. "GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, en DEBIDO PROCESO." Página 259.



los señores conjueces únicamente tenían la facultad de calificar el recurso, lo que según la Ley de Casación se reduce a la verificación jurídica de:

"Art. 7.- CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

A su vez, el artículo 6 prevé:

Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

- 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;*
- 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;*
- 3. La determinación de las causales en que se funda; y,*
- 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.*

Concernía entonces a los señores jueces verificar que el recurso interpuesto por la Administración Tributaria era el continente de todos los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación; deber jurídico con el que procedieron hasta que en el numeral 8.5 del considerando OCTAVO REQUISITOS FORMALES, los señores Conjueces superan sus facultades al efectuar reflexiones que no se limitan a verificar si por cada uno de los vicios alegados la Administración Tributaria había establecido los correspondientes fundamentos. Los señores conjueces empiezan a analizar los fundamentos propuestos, a examinar si los argumentos vertidos por la Administración constituyen o no sustento de la causal aludida.

Los Señores Conjueces sostienen que la inobservancia del Tribunal de Instancia del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario y de la Resolución de la Corte Constitucional No. 014-10-SCN-CC del 05 de agosto de 2010, no acarrea nulidad por cuanto esa consecuencia no ha sido expresamente prescrita por la norma; y, que esta omisión en el requisito de especificidad impediría que opere la casación por la causal alegada. En ese contexto exegético trazado por los Señores Conjueces, es de advertir que su análisis, lejos de concretarse a verificar si existía suficiente fundamentación en el recurso, apunta a proveer al recurrente de criterios sobre los cuales no se configuraría tal omisión, pues a su juicio, indistintamente de la

inobservancia de tales preceptos –el legal y jurisprudencial– por el operador de justicia de instancia, aquella no basta para la concreción del vicio alegado con respecto a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.

Es, por tanto, evidente que el fundamento sobre la causal segunda existía y que aquella previsión de fundamento no fue observada por los señores conjuceces. Lo que la Sala censuraba era el entendimiento que la procuradora había tenido sobre el alcance de la causal invocada con respecto a la norma y jurisprudencia aludidas. Es decir, más allá de los requisitos de forma, los Señores Conjuceces se pronunciaron sobre la razonabilidad y legitimidad de la alegación efectuada para sustentar el recurso de casación.

En la consideración 8.5 de su Auto, los Señores Conjuceces vierten criterios sobre los presupuestos jurídicos que deberían operar para que proceda el recurso por la vía de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Estudian las normas cuya inobservancia fue alegada y su incidencia con respecto a la causal denunciada. Los Señores Conjuceces no únicamente aprecian si el recurso cumple con los requisitos legales previstos en la ley de la materia sino que realizan un estudio reflexivo, una confrontación jurídica y un razonamiento lógico; es decir, los Señores Conjuceces adoptan para sí la facultad juzgadora que por ley le compete a la Sala Especializada de Jueces de lo Contencioso Tributario.

Y es que, más de allá de los desaciertos cometidos en el análisis de los fundamentos del recurso de casación, es el proceder de los Señores Conjuceces lo que oprime al derecho, porque quienes, en las reflexiones del doctor Ignacio Burgoa, *deben ser los primeros defensores del principio de juridicidad*⁷; han descatado a la norma, han inobservado el procedimiento y se han atribuido facultades impropias de su investidura. Este exceso jurídico se materializa en la resolución de los conjuceces de inadmitir el recurso de casación, pues aquella no deviene de la ausencia de los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, sino de la presunción de que los argumentos presentados por la Administración Tributaria no terminan por configurar el vicio establecido en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.

El operador de justicia ha violentado el derecho al debido proceso porque se manipuló de forma arbitraria las reglas de procedimiento al arrogarse facultades que no le corresponden, ha faltado a su deber constitucional de observar el cumplimiento de

⁷ Referencia sin cita textual: Burgoa Arihuela Ignacio, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1160/17.pdf>



normas convirtió a su sana crítica en el fundamento del procedimiento y rebasó sus limitaciones, atribuyéndole a su facultad de calificación una cualidad jurídica que es propia de la Sala Especializada de los jueces de la Corte Nacional de Justicia, no de sus auxiliares.

Y este agravio se extiende a la **seguridad jurídica**, que desde una perspectiva de garantía en la administración de justicia fisura su estructura cuando los Señores Conjueces, a través de su facultad de calificar los recursos resuelven sobre los fundamentos de aquel y desvían una facultad propia de las Salas Especializadas de Jueces de la Corte Nacional de Justicia e impide que el propósito jurídico de este órgano se materialice.

La seguridad jurídica también se vulnera como derecho del recurrente en la medida que al desatenderse las normas preestablecidas se provoca en el ciudadano desasosiego con respecto a la actuación del operador de justicia e incertidumbre sobre las reglas legales que lo rigen; y el derecho al debido proceso, lejos de constituirse en un edicto rígido, se aprecia como una regla flexible, moldeable según la estimación particular de cada órgano jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional de Perú ha señalado que: *"(...) el principio de seguridad jurídica, que es complemento esencial para el ejercicio de los derechos fundamentales, para el desarrollo de la vida en sociedad y una garantía consustancial de la conformación de una sociedad libre y democrática. (...)*

*Para la vigencia del Estado Constitucional de Derecho no es suficiente que los derechos esenciales de la persona se encuentren reconocidos solemnemente en la Constitución. Debe garantizarse también que su ejercicio se realice en un marco de seguridad jurídica, pues sin éste no hay posibilidad de un ejercicio pleno de aquellos."*⁸

Finalmente, se perjudica al derecho de la **tutela judicial efectiva** del recurrente no solo en la objeción formal de que el exceso de los Señores Conjueces impidió que el recurso de casación sea analizado por el órgano que legalmente tiene atribuida la facultad de resolver sobre el fondo del recurso interpuesto. Esta denuncia supone para el agraviado otras consideraciones que sobrepasan el aspecto formal en la administración de justicia; y es que la tutela judicial efectiva no solo garantiza que la resolución goce de eficacia jurídica al ser emitido por el operador de justicia que tiene aquella facultad, sino además que la resolución deviene del razonamiento lógico producto de la experticia en la

⁸ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.º 047-2004-AI/TC, 24 de abril de 2006

aplicación de la norma, del conocimiento reservado por el análisis en procesos similares y no del entendimiento de tales resoluciones.

La administración de justicia como alto propósito del Estado, se sostiene en la coexistencia de los derechos señalados, y cuya vulneración se ha descrito en este escrito; corresponde a la Corte Constitucional asegurar su amparo.

VI

DESENTENDIMIENTO DE LA PREVISIÓN JURÍDICA DEL AFIANZAMIENTO, VULNERACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Adicionalmente a las razones expuestas en los acápites anteriores, con relación al desentendimiento de la previsión jurídica del afianzamiento y a la vulneración de derechos que esto ha llevado, me permito manifestar lo que sigue:

En el auto accionado, considerando OCTAVO. REQUISITOS FORMALES, numeral 8.2., la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, señala: *"En el número 3.2 del recurso se menciona que las normas de derecho infringidas son: art. innumerado agregado a continuación del art. 233 del Código Tributario; sentencia de la Corte Constitucional n° 014-10-SCN-CC del 5 de agosto de 2010. El recurso cumple con este requisito."*

Posteriormente, la Sala de Conjuces en el numeral 8.5 realiza un análisis de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene *"...para que prospere una impugnación por la causal segunda es necesario que se cumpla con los principios de especificidad, trascendencia y no convalidación, de la nulidad procesal; la especificidad se refiere a que la causa de la nulidad debe encontrarse tipificada en la ley, como la omisión de solemnidad sustancial o violación de trámite, establecidos en los artículos 344 y 1014 del Código de Procedimiento Civil; la trascendencia se refiere a que tal nulidad influya en la decisión de la causa o provoque indefensión; y, es necesario que la nulidad no se haya convalidado legalmente.- La indefensión es una violación de los derechos de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los ciudadanos, que consagra el art. 75 de la Constitución de la República."*

Y, en el numeral 8.5.1, señala: *"El recurrente acusa la falta de aplicación del art. innumerado agregado a continuación del art. 233 del Código Tributario, y la sentencia de la Corte Constitucional n° 014-10-SCN-CC del 5 de agosto de 2010, que declara la constitucionalidad condicionada de la norma anterior. Luego de analizar el contenido de las normas, solicita la "nulidad de la sentencia recurrida".*



En el caso en cuestión, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario no solo excede de sus competencias –como se ha señalado en el acápite anterior–, sino que desconoce manifiestamente la previsión jurídica del afianzamiento en materia tributaria, figura jurídica que fue prevista por el legislador para la sustanciación de los procesos judiciales que versen sobre impugnaciones tributarias. Entonces, resulta substancial comprender la naturaleza y concepción de la caución o afianzamiento en materia tributaria. Así tenemos:

El Código Civil, en su artículo 31 define a la caución de la siguiente manera:

“Art. 31.- Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la prenda y la hipoteca.”

La caución o afianzamiento en materia tributaria es una figura jurídica introducida por la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre del 2007, el cual reza así:

Art. (...).- Afianzamiento.- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse al Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10% de su cuantía; que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada.

La caución se cancelará por el Tribunal Distrital de lo Fiscal o Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, la que en caso de ser en numerario generará a favor del contribuyente intereses a la misma tasa de los créditos contra el sujeto activo. En caso de aceptación parcial el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación tributaria; si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la administración tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria.

Esta caución es independiente de la que corresponda fijarse por la interposición del recurso de casación, con suspensión de ejecución de la sentencia o auto y de la de afianzamiento para hacer cesar medidas cautelares y se sujetará a las normas sobre afianzamiento establecidas en este código.

El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de haberlo dispuesto el Tribunal no se la constituyere. (El énfasis me pertenece).

De la norma citada se puede colegir que en materia tributaria todo accionante debe presentar una caución en las impugnaciones, es decir, la referida norma exige la presentación de una caución equivalente al 10% de la cuantía, ya que de no hacerlo se considera como no presentada la demanda y como ejecutoriado el acto impugnado.

La constitucionalidad de esta norma tributaria fue declarada el 5 de agosto del 2010 por el Pleno de la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 014-10-SCN-CC, siempre que la caución del 10% sea presentada una vez que se ha calificado la demanda, pues de exigirse previo a la calificación existiría una exigencia injustificada para acceder a la administración de justicia. Adicionalmente, la Corte considera que la caución del 10% en materia tributaria no constituye un costo/gasto en perjuicio del administrado, ya que se trata de un valor restituible que se lo deposita a título de garantía, y que de existir sentencia a favor de la Administración Tributaria se constituye en abono a la obligación tributaria principal.

La parte pertinente de la referida sentencia resuelve lo siguiente:

"1. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre del 2007, relativo al afianzamiento en materia tributaria.

2. Declarar, como consecuencia de lo resuelto precedentemente, que la disposición referida será constitucional, hasta que la Asamblea Nacional, en uso de la atribución contemplada en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, realice la reforma necesaria, y por tanto, la norma consultada será constitucional, siempre y cuando se aplique e interprete el inciso primero y final del mencionado artículo 7, de la siguiente manera:

'El auto en el que el Tribunal acepte al trámite la acción de impugnación de obligaciones tributarias, fijará la caución prevenida en el inciso primero y final de este artículo, y dispondrá que el actor consigne la misma en el Tribunal, dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación. En caso de incumplir con el afianzamiento ordenado, el acto materia de la acción quedará firme y se ordenará el archivo del proceso.

3. Disponer que todos los Tribunales Distritales de lo Fiscal, a partir de la expedición de esta sentencia, apliquen lo resuelto en este fallo respecto a todas aquellas causas que hayan ingresado o ingresen, y cuyo trámite esté pendiente por la rendición de la caución del 10%..." (El énfasis me pertenece).

Mediante sentencia No. 038-13-SCN-CC del 11 de junio de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional atendió una consulta planteada por el Tribunal Distrital Fiscal No. 3 de Cuenca, en la cual ratificó lo resuelto en la Sentencia No. 014-10-SCN-CC1 del 05 de agosto de 2010. En el acápite II denominado Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional de la referida sentencia, el Pleno de la Corte señala:



"Queda claro que la administración tributaria tiene potestad no solo para efectuar la determinación de los tributos que las personas están obligadas a satisfacer una vez verificado el hecho generador, sino además, imponer sanciones de carácter económico por la comisión de infracciones a la normativa tributaria, en cuyo caso, las resoluciones que las impongan pueden ser impugnadas en la vía judicial, como ha ocurrido en el juicio contencioso tributario No. 017-2012 propuesto por Fausto Iván Durán Andrade, para lo cual, la ley exige el pago de la caución del 10% del valor impugnado, una vez que se admitió a trámite la referida acción judicial, conforme lo ordena la sentencia No. 0014-10-SCN-CC expedida por la Corte Constitucional, para el período de transición, que constituye jurisprudencia vinculante y de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República.

En consecuencia, la Corte Constitucional, respecto a las alegaciones expuestas en esta consulta ya ha emitido su pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que añade el artículo innumerado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que se refiere al afianzamiento o pago de caución del 10% del valor que se impugna en la acción judicial; de lo cual se concluye que no existe materia sobre la cual pronunciarse respecto de la citada norma legal." (El énfasis me pertenece).

Asimismo, en el acápite III de la referida sentencia denominado "Decisión", el Pleno de la Corte Constitucional resuelve lo siguiente:

"1. Devolver el proceso No. 017-2012 al Tribunal Distrital No. 3 de lo Fiscal de Cuenca, a fin de que sus jueces continúen la sustanciación de la referida causa, cumpliendo lo resuelto por la Corte Constitucional, para el período de transición en la sentencia No. 014-10-SCN-CC." (El énfasis me pertenece).

Es absolutamente indudable que en el presente caso (impugnación a la Resolución No. 113012011RREC008933 que confirma la Resolución Sancionatoria No. 1320110503903), el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4, una vez calificada la demanda de impugnación, debía fijar la caución y disponer que el actor consigne la misma en el Tribunal, dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación.

No obstante, el Tribunal de instancia no observó el artículo innumerado agregado después del 233 del Código Tributario, que manda a rendir caución del 10% de la cuantía en procesos contenciosos tributarios, incluso en aquellas impugnaciones a resoluciones sancionatorias. Esto, ha sido ratificado por el Pleno de la Corte Constitucional en sentencia No. 038-13-SCN-CC del 11 de junio de 2013.

En este orden de ideas, resulta evidente que, los jueces de la Sala de instancia no han dado cumplimiento a una norma procesal que dispone el afianzamiento del 10% de la cuantía en procesos contencioso tributarios, ni a las resoluciones de la Corte

Constitucional que declara su constitucionalidad modulada y que ratifica su constitucionalidad.

Partiendo de la premisa de que los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad⁹, la caución tributaria ha sido concebida como una figura tendiente a garantizar el pago de la obligación que es materia de la *litis*; es decir, bajo esta concepción, el afianzamiento es una forma de asegurar el pago de la deuda tributaria en un porcentaje del 10%. Por tanto, una vez calificada la demanda, el órgano jurisdiccional que conoce de la impugnación debe ordenar que el accionante rinda la caución del 10%, bajo la prevención de considerar como no presentada su demanda sino cumple con el afianzamiento.

Ante esta concepción, el Tribunal de instancia, debía disponer el afianzamiento del 10%; sin embargo, no lo hizo. Esta omisión - *vicio in procedendo* - del órgano jurisdiccional deviene en un claro incumplimiento de la norma tributaria (artículo innumerado agregado después del 233 del Código Tributario) y de las resoluciones dictadas por el Pleno de la Corte Constitucional (sentencias No. 014-10-SCN-CC1 del 05 de agosto de 2010 y No. 038-13-SCN-CC del 11 de junio de 2013), lo cual acarrea una consecuencia jurídica ineludible: la nulidad del proceso contencioso tributario.

La nulidad de la que se trata en este caso ha influido en la decisión de la causa, pues el hecho de no cumplir con el mandato del afianzamiento, torna firme la obligación tributaria de carácter sancionatorio y acarrea el archivo de la causa.

Este desentendimiento de los Señores Conjuces de la figura del afianzamiento en materia tributaria y de su efecto jurídico - procesal, vulnera el derecho del **debido proceso**, pues les corresponde como autoridades judiciales garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes. En la medida que se excedieron de su competencia impidiendo que el Tribunal de Casación estudie y resuelva el recurso, los Señores Conjuces han obstado el análisis jurídico del órgano competente relativo a la inobservancia de las normas del afianzamiento para la sustanciación de un proceso contencioso tributario.

Desconocer el afianzamiento y sus efectos compromete gravemente el derecho a la **tutela judicial efectiva** del Estado ecuatoriano que acude al Tribunal de Casación como órgano

⁹ Artículo 82 del Código Tributario.



jurisdiccional para recurrir una sentencia que vulnera el derecho objetivo, dada la actuación inconstitucional del tribunal de instancia al no ordenar al accionante la presentación de la caución del 10% por la impugnación tributaria interpuesta.

Finalmente, se advierte una clara transgresión del derecho a la **seguridad jurídica** tutelada por la Constitución de la República, que se soporta en el respeto a las normas constitucionales y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia ha conculcado este derecho, pues, desentenderse del afianzamiento comporta el olvido de la norma tributaria que tiene como espíritu garantizar de una manera justa y legal una parte del pago de una obligación tributaria que es discutida en sede jurisdiccional. En el mismo orden de ideas, el hacer caso omiso de resoluciones de la Corte Constitucional, jurisprudencia vinculante y de obligatorio cumplimiento conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, constituye otra forma de transgresión al derecho a la seguridad jurídica, pues, el dejar de aplicarlas crea una absoluta y evidente incertidumbre jurídica a las partes procesales que buscan en la administración de justicia una solución a sus controversias.

VII

LA PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con los antecedentes expuestos, solicito a la Corte Constitucional admitir la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta, a efectos de solventar la violación grave de los derechos constitucionales del Estado y que se disponga a la Sala Especializada de Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, que, por existir fundamento, se admita el Recurso de Hecho interpuesto dentro del trámite del Recurso de Casación presentado por el Servicio de Rentas Internas en el Proceso No.17751-2014-0507 que sigue el señor Félix Gabriel Varas Traverso por los derechos que representa de MANAVISIÓN S.A. en contra de la Administración Tributaria, y procedan conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Casación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 de la misma norma.

Los Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, sírvanse proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación en la Corte Constitucional; y, consecuentemente, remitir

el expediente íntegro a la Corte Constitucional, en el término máximo de cinco días.

Solicito ser escuchado en estrados a través del procurador fiscal, por la respectiva Sala de la Corte Constitucional.

VIII CITACIÓN, AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86, numeral 2 literal d), de la Constitución de la República, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se les notificará con la presente demanda en sus despachos, ubicados en el edificio donde funciona la Corte Nacional de Justicia, ubicada en la Avenida Amazonas No. 37-101 y Unión Nacional de Periodistas, y disponer que se remita el Juicio de Impugnación No. 13501-2011-0174 (Recurso No. 17751-2014-0507) a la Corte Constitucional.

Firmo con mis abogados patrocinadores abogados Luis Emilio Veintimilla León y Nury Annabel Menéndez García, a quienes autorizo a que en representación de la Administración Tributaria, presenten escritos o realicen cualquier acto en defensa de los intereses del Servicio de Rentas Internas, incluso intervenir en las audiencias que, en la sustanciación de esta garantía, la Corte Constitucional señale.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial No. 052 de la Corte Constitucional, en el Distrito Metropolitano de Quito y en las direcciones de correo electrónico namenendez@sri.gob.ec y leveintimilla@sri.gob.ec

Con copias de ley.
Es Justicia Constitucional.

Econ. Jorge Manuel Garrido Andrade
DIRECTOR ZONAL 4
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS


Ab. Nury Annabel Menéndez García
Registro No. 13-2010-176


Ab. Luis Emilio Veintimilla León
Registro No. 17-2007-604